

De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 16:07

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS POR NO ENCONTRARSE CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS 110013110 009 2020 00398 01

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA-
DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS POR NO ENCONTRARSE CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS.
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357
DEMANDADO:	FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092
NÚMERO:	110013110 009 2020 00398 01
CORREO ELECTRÓNICO	secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL VELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.459.663** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **343.419** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA (Art 330 del C.G.P.)** contra el auto de fecha **13 de marzo de 2023** por medio del cual se niega el decreto de pruebas por no encontrarse configurados los presupuestos necesarios contemplados en el artículo 327 del C.G.P.

Atentamente

DANIEL JARED VELA PÉREZ
C.C. No. 1.015.459.663 Bogotá
ABOGADO
DEVELAR A.E. S.A.S. ABOGADOS ESPECIALIZADOS
«æ»

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA-
DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS POR NO ENCONTRARSE CONFIGURADOS LOS PRESUPUESTOS.
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357
DEMANDADO:	FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092
NÚMERO:	110013110 009 2020 00398 01
CORREO ELECTRÓNICO	secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL VELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.459.663** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **343.419** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA (Art 330 del C.G.P.)** contra el auto de fecha **13 de marzo de 2023** por medio del cual se niega el decreto de pruebas por no encontrarse configurados los presupuestos necesarios contemplados en el artículo 327 del C.G.P., con fundamento en los siguiente:

Procedencia y oportunidad del recurso:

*ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

De conformidad con lo anterior, concretamente me permito exponer mi reparo con la decisión adoptada en auto de fecha 13 de marzo de 2023, en el sentido que sí existió una circunstancia que me impidió asistir o estar presente en la reunión o diligencia virtual (audiencia) de fecha día 29 de junio de 2022.

Indica el auto:

Teniendo en cuenta que no se encuentran presentes los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 327 del C. General del Proceso, para ordenar la práctica de pruebas en la segunda instancia, se niega el decreto de las solicitadas por el apelante, en escrito remitido vía correo institucional tendiente a que se decreten el interrogatorio y algunos testimonios, y de manera oficiosa se escuchen algunos testimonios e igualmente, se decrete el interrogatorio de ambas partes, dado que no se trata de pruebas decretadas en primera instancia y dejadas de practicar sin culpa del solicitante.

Lo anterior, por cuanto no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que aduce el peticionario para no haber comparecido a la audiencia celebrada de manera virtual en primera instancia, el día 29 de junio de 2022, y de la verificación del link de la audiencia no se advierte que se hubiere presentado ninguna falla técnica en el curso de la diligencia, simplemente el Juez dejó constancia que la parte actora no se había hecho presente, y que, inclusive por segunda vez se había aplazado la audiencia por la no asistencia del abogado. Tampoco se demostró el hecho que le impidió oportunamente solicitar las pruebas que ahora pretende se decreten oficiosamente en esta instancia.

Quiero ser enfático en que sí se presentó una anomalía o circunstancia extraña con la plataforma (Microsoft teams) o con la administración de esta ya que o no me permitieron el ingreso o simplemente presentó una falla, pero en todo caso dichas circunstancias no pueden ser imputables a las partes y/o a sus apoderados como negligencia o inasistencia en cuando me encontraba a la espera de ser aceptado o incluido en la diligencia o que por lo menos me hubieran atendido en forma diligente los correos que remití al Juzgado ese mismo día durante el desarrollo de toda la diligencia, situaciones que a toda luz difieren con el derecho fundamental al debido proceso, aun cuando la digitalización de la justicia se encuentra en una etapa de transición y que estas circunstancias (conectividad y/o administración) aún se encuentran sin ser tenidas en cuenta en la ley, dado que antes de la virtualidad se fijaba una fecha y hora en las instalaciones de la sede judicial para que las partes asistieran, en estos eventos era muy fácil constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, ya que se predicaba asistieron o no, pero se podía asistir sin permisos de acceso, sin invitaciones, sin problemas de conectividad, entre otros factores que se presentan hoy como singularidades atípicas en nuestro ordenamiento.

Es complejo para este procurador demostrar que fue lo que sucedió ese día más que con las pruebas que reposan en el expediente (videos, correos electrónicos, manifestación del abogado en amparo de pobreza, el audio y video de la diligencia) ya que con la apreciación y/o interpretación de la presunta inasistencia se vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante, ya que no practicar las pruebas solicitadas por esta circunstancia ajena va conllevar a que el fallador opte por decidir sin que se hayan practicado en debida manera las pruebas tendientes a demostrar la pretensiones, a menos de que estas como se indicó en el auto se decreten de manera oficiosa, pero quiero hacer la precisión que estas no se practicaron sin nuestra culpa y por ello pido con este recurso sean atendidos mis argumentos y con ello se decreten o practiquen las pruebas que no se practicaron en primera instancia.

Nuevamente y con el respeto debido, adjunto las pruebas (de lo sucedido ese día 29 de junio de 2022) para que sean tenidas en cuenta, y con ello demostrar lo

manifestado en líneas anteriores, esto es demostrar la ausencia de culpa por la que no se practicaron las pruebas, interrogatorio de parte y practica de testimonios.

MOMENTOS Y PRUEBAS QUE PERMITEN DEMOSTRAR LO MANIFESTADO.

Primero Frente a la diligencia.

Durante el desarrollo de la diligencia se puede observar (minuto 2:37) (no se tiene certeza qué hora exacta era) el apoderado de la parte accionada manifestó que su representada tenía problemas para ingresar a la diligencia, por problemas de conectividad y/o su dispositivo, quiere decir que no solamente el suscrito presentaba estas inconsistencias al momento de ingresar.

Segundo Frente al video aportado con la apelación.

Junto con el escrito de apelación adjunte un video (el cual también se remite) donde dejo constancia que me encontraba tratando de ingresar al link (invitación) remitido en tres ocasiones por el Despacho, pero una vez se daba clic se abría la aplicación y se quedaba cargando, pero no permitía el ingreso.

Tercero frente a lo manifestado por el abogado en amparo de pobreza en el escrito que denomino (extmporaneo) escrito descorre recurso de apelación.

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS ARMANDO CAMACHO	- FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ
Contenido de Radicación	
Contenido	
UMH	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2023	MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO APELACION			01 Feb 2023
25 Jan 2023	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2023 A LAS 16:34:11.	26 Jan 2023	26 Jan 2023	25 Jan 2023

Por parte del abogado en amparo de pobreza fue presentado de manera extemporánea (1 de febrero de 2023) un escrito denominado “descorro apelación parte actora” el cual en si acápite segundo indicó:

No puede tildar, el abogado Daniel Vela, las manifestaciones de la deponente como lo ha hecho “...Sabotaje de Interrogatorio...forma burlesca, y evasiva...” su actitud es de faltar al respeto a una de las partes del proceso, lo que no le es permitido, cosa distinta es la intranquilidad, incomodidad que a cualquier deponente le puede suceder, no solo por el hecho de ser quien debe absolver el cuestionario que haga el Juez, sino también los contratiempos que se presentan, por ejemplo tener que atender la diligencia desde su puesto de trabajo, las interferencias o problemas que se causen con la conectividad, entre otros y no por esto le de licencia a un abogado para que se exprese del interrogado como lo hizo el abogado

Diagonal 89 A No. 115 - 55 Oficina T2 - 303 Teléfono 601 2882854 – Celular 318 437 8198
hesuroabog@gmail.com
Bogotá D.C - Colombia

De lo anterior se puede deducir más allá de toda duda que la accionada también tuvo molestias o inconvenientes al momento de conectarse e intervenir en la diligencia, es decir tanto como en el audio video de la diligencia como lo manifestado por el apoderado en dicho escrito permite dilucidar que si se presentó una anomalía, que solamente está perjudicando al extremo actor y que no obedece a su culpa.

Cuarto frente a los reiterados correos electrónicos que el suscrito remitió al juzgado y que fueron inobservados.

Frente a este punto me permito demostrar que antes de que se realizara la audiencia me encontraba atento, y frente al impropio puse en conocimiento lo que sucedía al momento de ingresar sin que esto fuera óbice para que por lo menos le informaran al titular del despacho del inconveniente presentado.

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>
Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de junio de 2022, 8:26

Buen día no puedo ingresar al link de la audiencia, puedes ayudarme por favor.

[El texto citado está oculto]

Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

29 de junio de 2022, 8:30

Doctor debe revisar su dispositivo porque ya hay personas en sala de espera, en todo caso debe darle click en donde dice "[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)" y listo

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>
Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de junio de 2022, 8:40

Tengo un problema para ingresar, estoy creando un nuevo usuario porfavor espérame

[El texto citado está oculto]

6 adjuntos



Screenshot_2022-06-29-08-39-03-405_com.microsoft.teams.jpg
340K

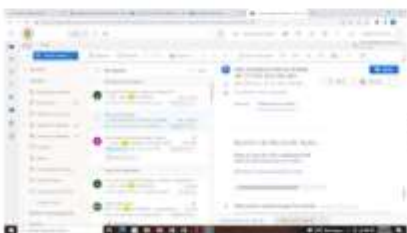
Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>
Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de junio de 2022, 8:49

Dr no es posible por favor nuevamente enviar el link, porfavor envíame número de celular de contacto no es posible medice error ya tomé un video de prueba

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Outlook-bjo2205e.png
246K

Finalmente, quiero hacer un llamado armonioso respetados Magistrados, sin perjuicio a las facultades y/o poderes oficiosos, esto es sin que se pierda la finalidad de esta figura; ruego practiquen el interrogatorio de parte (oficioso) a mi poderdante, ya que este no ha sido escuchado, como también se practiquen los testimonios de LUIS EDUARDO NOVA ARGUELLO y DIANA MARCELA CAMACHO

Teléfonos de contacto: 304 595 8372
velaperezdaniel@gmail.com

LÓPEZ, dado que estas pruebas son conducentes pertinentes y útiles para demostrar con exactitud las fechas en las que las partes sostuvieron su relación marital y con ello evitar un desenlace injusto para quien acude a la administración de justicia con el objetivo de que se le amparen sus derechos sustanciales.

Solicitudes:

- 1** Solcito respetuosamente Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia decrete (se encuentran decretados en la audiencia) y/o practique el interrogatorio de mi poderdante **LUIS ARMANDO CAMACHO**, como también recepcionen o practiquen los testimonios de **LUIS EDUARDO NOVA ARGUELLO** y **DIANA MARCELA CAMACHO LÓPEZ**.
- 2** Solcito respetuosamente Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia se **REVOQUE** el auto de fecha 13 de marzo de 2023 y en su lugar se disponga con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas.

Anexos:

- Video - VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM.
- Trazabilidad de Correos electrónicos de fechas 28 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022.
- Escrito denominado descorre recurso de apelación presentado por el abogado asignado en pobreza donde se puede leer que no solamente la parte demandante sino también la demandada tuvo problemas para ingresar a la diligencia.
- Escrito de apelación donde se indican con precisión los antecedentes.

Atentamente,

DANIEL VELA PÉREZ
C.C. N°1.015.459.663 expedida en Bogotá D.C
T.P. 343.419 del Consejo Superior de la Judicatura



Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

RAD. 2020-398 AUDIENCIA

12 mensajes

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

28 de junio de 2022, 8:51

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Reciban un cordial saludo, por favor me pueden enviar el expediente digital junto con el link para la audiencia del día de mañana, conforme al auto de fecha 14 de junio de 2022.

Gracias,

Atentamente,

Daniel Jared Vela Pérez
Abogado apoderado parte demandante

Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de junio de 2022, 9:34

Para: "velaperezdaniel@gmail.com" <velaperezdaniel@gmail.com>

Buen día Dr. Daniel Vela Pérez, en atención a su comunicado remito link de proceso digital.

 [398-2020 UMH\(aud.29-06\)](#)

Este correo electrónico es solo para respuesta a tramites, memoriales y/o cualquier solicitud realizadas a través del correo electrónico institucional del Juzgado Noveno de Familia. flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior para evitar confusiones con la recepción de memoriales remitidos al juzgado.

Cordialmente,



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Toro Gómez
Escribiente Circuito
Juzgado Noveno de Familia
htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co
.co
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 4
Bogotá D.C.

De: Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 8:57**Para:** Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RAD. 2020-398 AUDIENCIA

Se informa a todos nuestros usuarios que:

1. solo por este medio se recibirán solicitudes y comunicaciones.
2. Así mismo, podrá obtener información sobre su trámite por este medio, a través del sistema siglo XXI <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> y en la página de la rama en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-familia-de-bogota>; en el cual encontrará información importante y los estados de este Despacho.
3. Se le informa a toda nuestra comunidad que esta habilitado LINK para acceder a la baranda virtual, con un horario de atención de 11 de la mañana a 1 de la tarde, de lunes a viernes https://teams.microsoft.com/join/19%3Ameeting_Y2lyMWI4YWYtMDE0OC00ZWM2LTk1NTUtMWJjYTczZjY1NTBj%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%2222bddf61-5e1b-4aa3-a34f-e38d8dacaff8%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D
4. Si tiene alguna diligencia programada (COMO AUDIENCIAS) en este juzgado deberá tener la aplicación de TEAMS descargada o acceso a la misma, el día anterior a más tardar, se le enviara el link de acceso a la reunión, estará en sala de espera hasta que los asistentes de la reunión estén completos o minutos antes de la reunión.
5. Téngase en cuenta que el horario de atención es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, cualquier correo recibido en una franja de horario distinta se entenderá por recibido en la franja horaria inmediatamente siguiente.

CORDIALMENTE,**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.**

De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 8:51 a. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 2020-398 AUDIENCIA

[El texto citado está oculto]

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

28 de junio de 2022, 10:00

Para: Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias Dr Henry

Por otro lado, el auto no indica si la audiencia será presencial o virtual, podrías por favor confirmarme ese punto, teniendo en cuenta que el auto no lo indica, presumo que por lo reglado en la Ley 2213 de 2022 será virtual pero como no tengo certeza solicito amablemente me confirmes para informar a mi apoderado, por último, en el auto se indica que se llegará hasta el decreto de pruebas mi inquietud es, se practicarán testimonios o únicamente llegará hasta esa etapa procesal.

[El texto citado está oculto]

Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

28 de junio de 2022, 10:27

Buen día Dr. Daniel Vela Pérez, en atención a su comunicado le informa que previo a la audiencia (un día o media hora antes) se les comunicara vía email los links de acceso para la audiencia programada para el día 28 de JUNIO, conforme a la información suministrada en el escrito de la demanda. Vía telefónica de ser necesario también se les comunicara como acceder a la misma, así como los pasos a seguir para entrar a la reunión virtual (audiencia)

Este correo electrónico es solo para respuesta a tramites, memoriales y/o cualquier solicitud realizadas a través del correo electrónico institucional del Juzgado Noveno de Familia. flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior para evitar confusiones con la recepción de memoriales remitidos al juzgado.

Cordialmente,



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Toro Gómez
Escribiente Circuito
Juzgado Noveno de Familia
htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co
.CO
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 4
Bogotá D.C.

De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 10:00

Para: Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-398 AUDIENCIA

[El texto citado está oculto]

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>
Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de junio de 2022, 8:26

Buen día no puedo ingresar al link de la audiencia, puedes ayudarme por favor.

[El texto citado está oculto]

Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

29 de junio de 2022, 8:30

Doctor debe revisar su dispositivo porque ya hay personas en sala de espera, en todo caso debe darle click en donde dice "[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)" y listo



Join conversation

teams.microsoft.com

The screenshot shows a web browser window with multiple tabs. The active tab is an Outlook email interface. The left sidebar shows the 'Inicio' (Home) view with a list of folders like 'Bandeja de entrada', 'Borradores', and 'Elementos enviados'. The main area displays a list of emails. The selected email is from 'Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.' with the subject '> RAD. 2020-398 AUDIENCIA'. The email body contains a Microsoft Teams meeting link: 'LINK AUDIENCIA VIRTUAL 8:30AM ART 372 RAD 2020-398 UMH'. The meeting details show it is scheduled for 'Mié 29/06/2022, de 8:30 AM a 9:00 AM' and that '6 asistentes no han respondido'. The right sidebar shows the 'Reunión de Microsoft Teams' section with instructions to join via PC or mobile app.

Se informa a todos nuestros usuarios que:

1. solo por este medio se recibirán solicitudes y comunicaciones.
2. Así mismo, podrá obtener información sobre su trámite por este medio, a través del sistema siglo XXI <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> y en la página de la rama en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-familia-de-bogota>; en el cual encontrará información importante y los estados de este Despacho.
3. Se le informa a toda nuestra comunidad que esta habilitado LINK para acceder a la baranda virtual, con un horario de atención de 11 de la mañana a 1 de la tarde, de lunes a viernes https://teams.microsoft.com/join/19%3Ameeting_Y2lyMWI4YWYtMDE0OC00ZWM2LTk1NTUtMWJjYTczYjY1NTBjY%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%2222bddf61-5e1b-4aa3-a34f-e38d8dacaaff8%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D
4. Si tiene alguna diligencia programada (COMO AUDIENCIAS) en este juzgado deberá tener la aplicación de TEAMS descargada o acceso a la misma, el día anterior a más tardar, se le enviara el link de acceso a la reunión, estará en sala de espera hasta que los asistentes de la reunión estén completos o minutos antes de la reunión.
5. Téngase en cuenta que el horario de atención es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, cualquier correo recibido en una franja de horario distinta se entenderá por recibido en la franja horaria inmediatamente siguiente.

CORDIALMENTE,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.**



De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 8:26 a. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-398 AUDIENCIA

[El texto citado está oculto]

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

29 de junio de 2022, 8:40

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tengo un problema para ingresar, estoy creando un nuevo usuario porfavor espérame

[El texto citado está oculto]

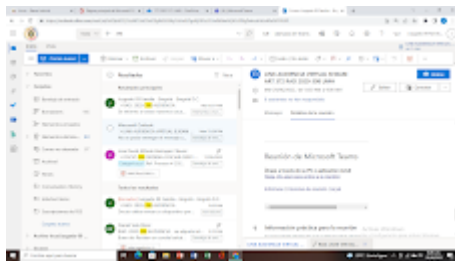
6 adjuntos



Screenshot_2022-06-29-08-39-03-405_com.microsoft.teams.jpg
340K



Screenshot_2022-06-29-08-40-08-345_com.microsoft.teams.jpg
369K



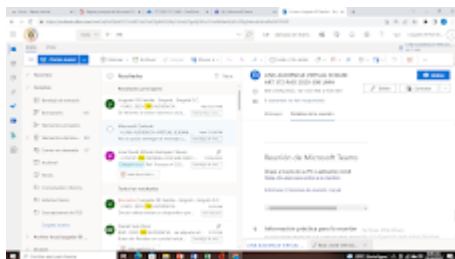
Outlook-bjo2205e.png
246K



Outlook-ofdq2gb0.png
94K



Outlook-ofdq2gb0.png
94K



Outlook-bjo2205e.png
246K

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

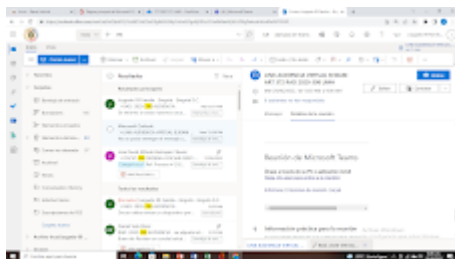
29 de junio de 2022, 8:49

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr no es posible por favor nuevamente enviar el link, porfavor envíame número de celular de contacto no es posible medice error ya tomé un vídeo de prueba

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Outlook-bjo2205e.png
246K



Outlook-ofdq2gb0.png
94K

Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

29 de junio de 2022, 8:53

Para: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Doctor buen día,

Si es posible porque hay personas en audiencia, de todas maneras, ya se le reenvió LINK y también puede darle click aquí =[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)



Join conversation

teams.microsoft.com

Se informa a todos nuestros usuarios que:

1. solo por este medio se recibirán solicitudes y comunicaciones.
2. Así mismo, podrá obtener información sobre su trámite por este medio, a través del sistema siglo XXI <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> y en la página de la rama en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-familia-de-bogota>; en el cual encontrará información importante y los estados de este Despacho.
3. Se le informa a toda nuestra comunidad que esta habilitado LINK para acceder a la baranda virtual, con un horario de atención de 11 de la mañana a 1 de la tarde, de lunes a viernes https://teams.microsoft.com/j/19%3Ameeting_Y2lyMWI4YWYtMDE0OC00ZWM2LTk1NTUtMWJjYTczZjY1NTBj%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%2222bddf61-5e1b-4aa3-a34f-e38d8dacaff8%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D
4. Si tiene alguna diligencia programada (COMO AUDIENCIAS) en este juzgado deberá tener la aplicación de TEAMS descargada o acceso a la misma, el día anterior a más tardar, se le enviara el link de acceso a la reunión, estará en sala de espera hasta que los asistentes de la reunión estén completos o minutos antes de la reunión.
5. Téngase en cuenta que el horario de atención es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, cualquier correo recibido en una franja de horario distinta se entenderá por recibido en la franja horaria inmediatamente siguiente.

CORDIALMENTE,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 8:49 a. m.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

6 de julio de 2022, 12:10

Para: judithvela@outlook.com

[El texto citado está oculto]

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

19 de julio de 2022, 11:41

Para: Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

SEÑOR

JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357

DEMANDADO: FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092

NÚMERO:110013110 0092020 0039800

flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reciban un cordial saludo, por medio del presente correo me permito solicitar me compartan el fallo de primera instancia dentro del proceso 2020-00398, teniendo en cuenta que no se puede acceder a la página de la rama judicial y/o micrositio del juzgado (adjunto capturas), como tampoco se encuentra cargado en el expediente digital.

Por lo que se puede observar en el sistema siglo XXI el fallo es dde fecha 18 de julio de 2022 - notificado mediante estado el día 19 de julio de 2022.

Gracias por su atención,

DANIEL JARED VELA PEREZ
APODERADO DEMANDANTE

Office 365

Abrir Descargar Copiar a Organizar Elementos seleccionados: 1

Nombre	Fecha	Origen	Tamaño	Acciones
35Entrada16DeMayoDe2022.pdf	16 de mayo	Juzgado 09 Familia - Bogo	26.3 KB	Compartido
36RespuestaSolicitudIngresoAlDespa...	17 de mayo	Henry Leonardo Toro Gorr	498 KB	Compartido
37AportaincapacidadMedica2020-00398...	17 de mayo	Henry Leonardo Toro Gorr	1.12 MB	Compartido
38AutoReprogramaAudencialInicial.pdf	14 de junio	Juzgado 09 Familia - Bogo	153 KB	Compartido
39RespuestaSolicitudLinkProceso2020-00...	28 de junio	Henry Leonardo Toro Gorr	360 KB	Compartido
40RespuestaSolicitudInfoAudencia2020-0...	28 de junio	Henry Leonardo Toro Gorr	393 KB	Compartido
41AportanInterrogatorioParaParteDda.pdf	29 de junio	Juzgado 09 Familia - Bogo	84.5 KB	Compartido
42SolicitudVideoAudenciaProceso398-20...	30 de junio	Juzgado 09 Familia - Bogo	21.3 KB	Compartido
43AUDIENCIA VIRTUAL 8_30AM ART 372 ...	1 de julio	Juzgado 09 Familia - Bogo	527 MB	Compartido
44ActaPruebasFalloEscritoUMH2020-398...	1 de julio	Juzgado 09 Familia - Bogo	30.0 KB	Compartido
45Entrada01DeJulioDe2022.pdf	1 de julio	Juzgado 09 Familia - Bogo	26.3 KB	Compartido

SECUENCIA 44062...pdf

27°C Parc. soleado

ramajudicial.gov.co/web/10228/1293

Sección de su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Judiciales

Juzgados Familia del Circuito

Secciones MAPA TERRITORIAL

Tribunales Administrativos Tribunales Superiores

22°C Nublado

Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	sin Tipo de Recurso	SECRETARIA	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- LUIS ARMANDO CAMACHO		- FLOR MARINA PRÁQUE SANCHEZ		
Contenido de Radicación				
		Contenido		
UMH				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asesoración	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jun 2022	DIFUSIÓN Y DESPACHO DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2022 A LAS 19:04:05	19 Jun 2022	18 Jun 2022	18 Jun 2022
18 Jun 2022	PRUTO INTERLOCUTORIO	FALLO			18 Jul 2022
18 Jun 2022	SENTENCIA	ORDEN ARCHIVAR			18 Jul 2022
29 Jun 2022	MEMORIAL				29 Jun 2022
14 Jun 2022	DIFUSIÓN Y DESPACHO DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2022 A LAS 16:03:58	15 Jun 2022	15 Jun 2022	14 Jun 2022
14 Jun 2022	SEÑALA FECHAS PARA AUDIENCIAS	ART 372 COP - 29 DE JUNIO DE 2022 - 8:30 A.M.			14 Jun 2022
31 Jan 2022	DIFUSIÓN Y DESPACHO DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2022 A LAS 15:31:14	01 Feb 2022	01 Feb 2022	31 Jan 2022
31 Jan 2022	SEÑALA FECHAS PARA AUDIENCIAS	PRORROGA COMPETENCIA Y SEÑÁLESE NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 10 AM DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE MAYO DELAÑO EN CURSO.			31 Jan 2022
25 Jan 2022	AL DESPACHO				25 Jan 2022
19 Nov 2021	DIFUSIÓN Y DESPACHO DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2021 A LAS 18:08:02	22 Nov 2021	22 Nov 2021	19 Nov 2021

El mar, 28 jun 2022 a las 9:34, Henry Leonardo Toro Gomez (<htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
[El texto citado está oculto]

Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

19 de julio de 2022, 11:51

Buen día Dr. DANIEL JARED VELA PEREZ, en atención a su comunicado le informo que el proceso de la referencia aún se encuentra al despacho, una vez salga notificado por estado y el archivo al que hace mención se encuentre en pdf y firmado por el señor juez se le remitirá la copia solicitada, recomendamos estar atento a los próximos estados.

Este correo electrónico es solo para respuesta a tramites, memoriales y/o cualquier solicitud realizadas a traves del correo electrónico institucional del Juzgado Noveno de Familia. flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior para evitar confusiones con la recepción de memoriales remitidos al juzgado.

Cordialmente,



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Toro Gómez
Escribiente Circuito
Juzgado Noveno de Familia
htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co
.CO
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 4
Bogotá D.C.

De: Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:42

Para: Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2020-398 AUDIENCIA

Se informa a todos nuestros usuarios que:

1. solo por este medio se recibirán solicitudes y comunicaciones.
2. Así mismo, podrá obtener información sobre su trámite por este medio, a traves del sistema siglo XXI <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> y en la página de la rama en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-familia-de-bogota>; en el cual encontrará información importante y los estados de este Despacho.
3. Se le informa a toda nuestra comunidad que esta habilitado LINK para acceder a la baranda virtual, con un horario de atención de 11 de la mañana a 1 de la tarde, de lunes a viernes https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_Y2lyMWI4YWYtMDE0OC00ZWM2LTk1NTUtMWJjYTczZjY1NTBj%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%2222bddf61-5e1b-4aa3-a34f-e38d8dacaff8%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D
4. Si tiene alguna diligencia programada (COMO AUDIENCIAS) en este juzgado deberá tener la aplicación de TEAMS descargada o acceso a la misma, el día anterior a más tardar, se le enviara el link de acceso a la reunión, estará en sala de espera hasta que los asistentes de la reunión estén completos o minutos antes de la reunión.
5. Téngase en cuenta que el horario de atención es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, cualquier correo recibido en una franja de horario distinta se entenderá por recibido en la franja horaria inmediatamente siguiente.

CORDIALMENTE,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.**



De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:41 a. m.

Para: Henry Leonardo Toro Gomez <htorog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-398 AUDIENCIA

[El texto citado está oculto]

Señor
JUEZ (9) DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Radicado	11001 31 100 09 2020 – 00398 – 00
Demandante:	LUIS ARMANDO CAMACHO
Demandada:	FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ.
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Asunto	DESCORRO R. DE APELACION FALLO JULIO 14 DE 2022.

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.231 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 122.894 expedida por el C. S de la J, obrando en calidad de Apoderado en Amparo de Pobreza de la demandada, señora Flor Marina Piñacuè Sánchez, designado por el despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2021, comedida y oportunamente al señor Juez le manifiesto por el presente escrito, DESCORO para ante el Superior **RECURSO DE APELACION** frente a la sentencia calendada el 14 de Julio de 2022 notificada por estado 107 del 19 de Julio de 2022, con el fin de que los Honorables Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, persuadidos por la carga argumentativa aquí desarrollada desatienda las aspiraciones del actor y se proceda como lo hemos solicitado en escrito por separado al haber propuesto el mismo recurso que nos ocupa pero a partir de diferentes razones.

Motiva al actor proponer el recurso de alzada ajustar los extremos de la presunta unión marital de hecho declarada entre el 31 de octubre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2010 para que se declare que esta existió, entre el mes de octubre de 2010 pero hasta el **30 de junio de 2020**.

Para sustentar la alzada el apelante, en un capítulo “Antecedentes de la Acción” desde el numeral 1.10 al 1.37 hace referencia a lo que en su sentir ocurrido durante el desarrollo de la audiencia del 29 de junio de 2022. Argumentos que de ser probados van más dirigidos a demostrar la eventual vulneración que a permitir modificar los extremos de la eventual relación marital que presuntamente existió entre las partes.

En el mismo sentido, al desarrollar la argumentación respaldo de los reparos se ocupa de esta tarea en el capítulo 3. **“Reparos concretos...”**

“PRIMERO”

Reitera la argumentación que en su sentir generó las irregularidades en la conexión que no le permitió conectarse oportunamente con su representado y testigos, haciendo referencia al derogado D.L 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, puntualmente en el artículo 7º, para referirse a las herramientas tecnológicas las que deben respetar el derecho a la igualdad, pero nada dice de porqué se debe modificar por parte del Superior los extremos de la U:M:H declarada en la sentencia atacada.

“SEGUNDO”

Censuras el colega apelante, porque, producto de los requerimiento y llamados que hizo el señor Juez a la deponente demandada no se declaró su confesión en cuanto a lo expreso al inicio del interrogatorio cuando expreso que la convivencia fue hasta el año 2019,

Muy habilidoso el respetado colega para hacer sus peticiones y acomodar las pruebas a sus intereses, pero, cuando refiere en su escrito “desde cuando hasta cuándo”, tergiversa la realidad, ya que en ese momento minuto 6:30 lo que preguntaba el Juez era cuando lo conoció, y no hasta cuando vivieron como pareja actor y demandada, mientras cuando interrogaron a mi rei representada sobre los extremos de la relación de pareja entre ellos existentes, fue puntual y reiterativa a lo largo del interrogatorio que iniciaron la convivencia el 5 de julio de 2006 y hasta mediados del 2010, junio o julio, manifestaciones que hizo la deponente y que le apelante no tuvo en cuenta porque no le convenía, Recordemos respetado colega la valoración integral de la prueba.

No puede tildar, el abogado Daniel Vela, las manifestaciones de la deponente como lo ha hecho “...Sabotaje de Interrogatorio...forma burlesca, y evasiva...” su actitud es de faltar al respeto a una de las partes del proceso, lo que no le es permitido, cosa distinta es la intranquilidad, incomodidad que a cualquier deponente le puede suceder, no solo por el hecho de ser quien debe absolver el cuestionario que haga el Juez, sino también los contratiempos que se presentan, por ejemplo tener que atender la diligencia desde su puesto de trabajo, las interferencias o problemas que se causen con la conectividad, entre otros y no por esto le da licencia a un abogado para que se exprese del interrogado como lo hizo el abogado

apelante, y por supuesto reprochable, reiterando, los extremos de la relación marital fue puntualizados por la deponente con precisión, y no una sola vez, fue puntual en su respuesta una respondió en forma burlesca ni con evasivas a esta pregunta, contrario a ello.

En relación con que se haya consignado 2006 y no 2006, en nada afecta la decisión atacada, menos, aporta a las aspiraciones del apelante al incoar el recurso que nos ocupa, ambas datas son de antes del 2010.

TERCERO.

El fallo señala que el actor no logró probar que la relación marital hubiera perdurado hasta el año 2020 como lo alegan desde la génesis del proceso, al hacer su réplica, el apoderado se limita a indicar “dentro del expediente se encontraban medios de prueba que permitían fundamentar que la unión marital perduro hasta el año 2020...” sin indicar cuales son las pruebas que obran en el expediente y que no tuvo en cuenta el juez al edificar el fallo, tampoco en los alegatos de conclusión hizo referencia a ellas, allí solo se escuchan constancias en relación con la conectividad y los problemas causados en la audiencia del 29 de junio que no le permitieron ingresar oportunamente a la audiencia del Art. 372 y en otro momento refirió a eventual confesión que pudo haber hecho la demandante al contestar la demanda, desconociendo que dicha contestación no era tenida en cuenta al no haber estado representada la pasiva por abogado al momento de su contestación.

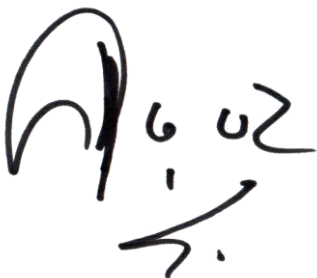
Se queja también que el señor Juez al tramitar el interrogatorio allegado por el actor a voces del artículo 202 CGP, excluyó las preguntas conducentes a determinar hasta cuándo fue la convivencia, que le faltó mucho por preguntar por parte del H. juez en el interrogatorio oficioso, sin indicar cuales fueron las preguntas que debió hacer el Juez y no hizo en su interrogatorio oficioso, no indica que fue lo que le faltó preguntar al Juez, y echa de menos también la imposibilidad de no haber podido interrogar él mismo (abogado) con más precisión, advirtiendo que esperaba el Juez excluyera de su interrogatorio las preguntas que según su dicho, debían ser excluidas del orden presentado cuando ya hubieran sido respondidas por la deponente, las cuales estaban señaladas de amarillo y que le hubiera permitido evacuar la totalidad de su cuestionario de 23 preguntas con las cuales, dice, entre la pregunta 21 y 23 presentada hubiera logrado demostrar como 2020 como el año en que cesó la relación marital alegada.

Falta a la verdad el colega apelante ya que el audio no nos deja mentir, y, allí es evidente la forma como el señor Juez tramitó el cuestionario arrimado por el actor, indicando para cada una de las preguntas el tramite a seguir y que no hubiera incluidas en el interrogatorio oficioso, las que ya habían sido respondidas para no repetirlas incluso, solo se excluyó la pregunta 19 la que buscaba la deponente manifestara si ante de la relación marital aquí alegada, había tenido esposo que hubiera fallecido, situación que no venía al caso con la materia objeto del proceso, de tal suerte consideramos que el trámite se ajusta a derecho, de tal suerte que los argumentos esbozados por el abogado apelante en esta oportunidad, no están llamados a prosperar.

En relación con los extremos en que se dio la relación marital, la demandada al responder al despacho con precisión manifestó haberse dado entre el 5 de 2006 y a mediados del 2010, cosa distinta es que durante el trámite procesal el actor no haya acreditado la exigencia del artículo 167 ibídem, esto es, haya aportado que le permitiera demostrar dicho y solo se haya dedicado a hacer enunciados de la probable fecha de terminación o cese de la unión marital alegada y que dio origen al proceso en referencia

Agotado el pronunciamiento que considera el suscrito debo presentar, resta solicitar respetuosamente, el recurso de apelación propuesta por el actor se despache desfavorablemente por las razones consignadas en precedencia, en especial porque no obra prueba mínima que permitan demostrar que la relación marital entre los señores LUIS ARMANDO CAMACHO y FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, sus extremos se ubiquen entre el año 2000 y el año de 2020 como lo pretende el apelante sea declarado

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. J. S. R.' with a stylized flourish at the end.

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

Apoderado en Amparo de Pobreza.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022.
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357
DEMANDADO:	FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092
NÚMERO:	110013110 009 2020 00398 00
NATURALEZA:	DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
CORREO ELECTRÓNICO	flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL JARED VELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.459.663** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **343.419** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones invocadas en la presente acción, esto es declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante LUIS ARMANDO CAMACHO y la señora FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, como compañeros permanentes desde el día 30 de octubre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2010, y finalmente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre ellos.

Honorables Magistrados con el presente recurso de alzada se busca que se revoquen los numerales uno y dos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaren como si indicó en la demanda, pedimentos que fundamento en lo siguiente:

1. Antecedentes de la acción:

- 1.1. La presente acción se sometió a reparto el día 29 de septiembre de 2020.
- 1.2. Con lo anterior, el 01 de octubre de 2020, fue asignada al Honorable JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual le asignó el número de radicación 110013110009202000398.
- 1.3. Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda por dos circunstancias, en primera medida aportar el registro civil de nacimiento de la demandada y segundo adecuar las pretensiones de la demanda, esto es, pedir la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital y de Hecho y en pretensión separada solicitar la declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, indicando las fechas de inicio y terminación.
- 1.4. Frente a esto, se procedió a subsanar la demanda el día 19 de octubre de 2020, cumpliendo con los pedimento ordenados.
- 1.5. Seguido, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, la demanda fue admitida y se ordenó notificar al ministerio público y las partes.
- 1.6. Se remitieron las notificaciones de las que trata el 291 del C.G.P. a la

demandada, como también se procedió con comunicaciones telefónicas, mensajes mediante aplicaciones (WhatsApp) y de texto con la finalidad de enterar al señora de la existencia del proceso, y con ellos persuadirla para que se notificara personalmente, teniendo en cuenta que para el año 2020 nos encontrábamos en pandemia a nivel mundial (Covid 19) y se generó incertidumbre de como se debían realizar las notificaciones personales teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue promulgado en junio de 2020, pero frente al trámite de notificación exigía una serie de requisitos tales como contar con el correo electrónico de la parte demanda (no se contaba con aquel) como también un operador que certificara el recibido o recepción del correo, plan que se encontraba en transición.

Pero en atención a las gestiones percusivas, la demandada se notificó al proceso remitiendo contestación de demanda en nombre propio mediante correo electrónico al juzgado el día 11 de marzo de 2021.

- 1.7. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado procedió a dar por notificada por conducta concluyente a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, advirtiéndole a la parte pasiva de la acción que debía acreditar su condición de abogada. (Decreto 196 de 1971). Obligación que no acredito.
- 1.8. Con motivo de lo anterior, el Juez de primera instancia procedió mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., para el día 14 de septiembre del año 2021 a las 8:00 a.m. de manera virtual.
- 1.9. Llegada la fecha para llevar a cabo la diligencia, procedimos a presentarnos de manera electrónica con mi poderdante y testigos para evacuar las etapas procesales tendientes a resolver la controversia.
- 1.10. Se informó en la diligencia que por problemas en la red no se podría realizar la diligencia, pero quiero indicar en este punto que, el suscrito junto por mi poderdante y a la espera de los testigos, nos encontrábamos presentes en la diligencia, **es decir, la falla reportada no impidió que asistiéramos.** (Minuto 2:20 17AUDIENCIA VIRTUAL 8_30AM ART 372 RAD. 2020-398-20210914_083738-Grabación de la reunión.)
- 1.11. Seguido las diligencias entraron al Despacho para fijar nueva fecha para audiencia de la que trata el art. 372 del C. G. P, para el efecto mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se programó para el día 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. de manera virtual.
- 1.12. Nuevamente, llegada la fecha para llevar a cabo la diligencia, procedimos a presentarnos de manera electrónica con mi poderdante y testigos para evacuar las etapas procesales tendientes a resolver la controversia, pero a pesar del tiempo transcurrido, en la diligencia el Operador Judicial evidenció una posible causal de nulidad, fundamentando que la parte demandada en la contestación de la demanda manifestó no tener los medios económicos para contratar un abogado de confianza, circunstancia que permitió que se interpretara que, nuevamente en aras de respetar el debido proceso se le designara un abogado en amparo de pobreza, a pesar de que la parte nunca se conectó a la diligencia, me refiero en este punto, que se brindó nuevamente todas las garantías para que ejerciera su derecho a la defensa y nuevamente se ordenó que las diligencias entraran al Despacho para designar al abogado en amparo de pobreza y fijar fecha para audiencia inicial.
- 1.13. Posteriormente, una vez designado el abogado de oficio, este acepto el cargo mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, para lo cual el Operador Judicial procedió a elevar acta de notificación personal.

- 1.14. Cumplidas las exigencias requeridas, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia del trámite por el término de seis (6) meses más, esto es, hasta el día 23 de septiembre de 2022, seguido, se fijó fecha para audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 17 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m. de manera virtual.
- 1.15. Como consecuencia de las elecciones presidenciales que se llevaron a cabo el presente año, el Honorable Juez Noveno (09) De Familia del Circuito De Bogotá D.C., debía asistir a una capacitación en su calidad de escrutador el día 17 de mayo de 2022, por lo que, no se llevaría a cabo nuevamente la diligencia para el día y la hora programada. (tres aplazamientos)
- 1.16. El proceso entró al Despacho para nuevamente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia.
- 1.17. Finalmente, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 29 de junio de 2022 a las 8:30 am. De manera virtual.
- 1.18. Y es en este momento procesal donde quiero manifestar y a su vez fundamentar mi inconformidad con la sentencia de primera instancia, en el sentido que, llegada la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posiblemente no se me permitió el ingreso y/o existieron problemas de administración y/o de conexión.
- 1.19. En este punto indico que el día 28 de junio de 2022, de manera diligente solicité a través de correo electrónico me compartieran el enlace y/o link del expediente digital, como también, el canal electrónico mediante el cual se iba llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se fijó no se indicaba como se realizaría, solicitud que hice conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la recién puesta en vigencia Ley 2213 de junio de 2022, pero la respuesta dada por el Operador Judicial fue *"un día o media hora antes se les comunicara vía email los links de acceso para la audiencia programada para el día 28 de JUNIO, conforme a la información suministrada en el escrito de la demanda"*. Mas tarde a las 12:36 p.m. desde el correo institucional se envió la invitación y/o link para comparecer a la diligencia. (Correo del 28 de junio de 2022 hora 10:23 a.m. El cual se adjunta al presente recurso de apelación en la medida que no reposa trazabilidad de este en el expediente electrónico compartido).
- 1.20. El día 29 de junio de 2022, procedí a remitir el interrogatorio de parte que se pretendía realizar a la parte demandada mediante correo electrónico a las 8:15 a.m., seguido, antes de iniciar la diligencia, esto es a las 8:26 a.m. procedí a informar al Despacho que no podía ingresar a la sala de espera, recibí un correo electrónico por parte del Despacho a las 8:30 a.m. donde nuevamente me remitieron la invitación de ingreso a la audiencia, pero a pesar de que contaba con buena conexión y el usuario del aplicativo (Teams Microsoft) no era posible ingresar a la audiencia.
- 1.21. Frente a esta circunstancia, presumiendo que la diligencia estaba por empezar, solicite vía correo electrónico respetuosamente me esperaran teniendo en cuenta que se me indicó en el aludido correo que ya había personas en la sala de espera virtual, lo que me generó intriga y a su vez angustia porque no es la primera vez que uso el canal (Teams Microsoft), por ello, en primera medida decidí resolver tal impedimento creando un nuevo usuario desde mi celular, pero a pesar de ello al solicitar el ingreso presuntamente no se me permitía o simplemente se quedaba cargando para finalmente indicar que no era posible el ingreso (revisar video y capturas de pantalla). Nuevamente, con la angustia de no saber que sucedía y con la forma tan tajante y despreocupada con la que me contestaban los funcionarios del

Juzgado, respetuosamente solicite el link y un teléfono de contacto para exponer lo que sucedía, o hacerme presente mediante otro medio o a través de llamado móvil, pero con el pasar de los minutos sin recibir respuesta, la segunda medida para probar y defender mi punto fue grabar un video donde se evidencia que no fue posible, no puedo indicar con precisión qué fue lo que sucedió pero lo cierto es que el suscrito, junto con mi poderdante y testigos nos encontrábamos presentes para llevar a cabo la diligencia pero por razones ajenas a nuestra voluntad, no fue posible ingresar a la diligencia en la hora dispuesta para ello.

- 1.22. Finalmente, hasta las 8:53 a.m., nuevamente remitieron invitación para ingresar a la audiencia, indicadamente una vez más de manera despreocupada y déspota que sí era posible el ingreso ya que el apoderado de oficio junto con la demandada se encontraba presentes, circunstancia que obviamente no se manejó por parte del Juzgado de la mejor manera, esto es respetando el derecho al debido proceso y defensa, como ya en anteriores ocasiones lo había hecho. (me refiero a lo sucedido en las anteriores audiencias celebradas, siempre se respecto el debido proceso y de defensa de la parte demandada sin que esta ni siquiera se excusará de su inasistencias)
- 1.23. Con el último enlace de invitación remitido, sorpresivamente desde el usuario de mi poderdante si se autorizó el ingreso a la diligencia, pero teniendo en cuenta que ya se había iniciado la diligencia, la instrucción del Titular del Despacho fue indicar que ya se habían evacuado varias etapas procesales, y para ese momento se en centraban en alegatos de conclusión, para lo cual me concedió el uso de la palabra, y con ello sin saber que había sucedido, y las circunstancias presentadas, procedí medianamente presentar mis alegatos de conclusión haciendo alusión a las pruebas que reposaban dentro del proceso, al interrogatorio de parte que presenté, también indique que la demandada a pesar de contestó la demanda, esta no podía dársele el alcance pretendido ya que no otorgó poder a un abogado para que representara sus intereses como tampoco acreditó su condición de abogada y finalice indicando que no fue posible el ingreso en la hora indicada por problemas de administración y/o conexión.
- 1.24. El Honorable Operador Judicial de primera instancia, conforme al registro de grabación, llevó a cabo la audiencia, tomó el control de asistencia, se encontraba presente el apoderado de oficio, quien tomó el uso de la palabra, dio sus datos de identificación y notificación, seguido informó (minuto 2:37) que su representada tenía problemas para ingresar a la diligencia, y atendiendo a esto, el Titular se disponía a suspender la audiencia aduciendo que la parte demandante como su apoderado no se habían hecho presentes (suposición que no era cierta por lo anterior mente manifestado) y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de oficio la demandada tenía problemas con su dispositivo y/o conexión (minuto 3:00), en ese momento sorpresivamente, la demandada se presenta interrumpiendo lo que se resolvía, seguido el Juez le pregunta a uno de sus dependientes que si el demandante se hace presente, para lo cual contesta que no, (no indica que se estaban intercambiado correos advirtiendo la imposibilidad de acceso) y sin más preámbulos, continuaron la diligencia.
- 1.25. En este punto me permito indicar lo siguiente, en ninguno de los registros de grabación de diligencias que se encuentran en el expediente digital se menciona o se puede constatar a qué hora se instaló y/o se iniciaron y terminaron las diligencias, es decir, y para el caso concreto, no se puede constatar a qué hora inició la audiencia el día 29 de junio de 2022, como tampoco la hora en la que terminó, no

lo menciona el Juez como tampoco se puede ver o constatar en la pieza digital lo anterior lo fundamento con lo indicado en la CIRCULAR PCSJC22-8 del 30 de junio de 2022.

- 1.26. También es preciso indicar que el canal (Teams Microsoft), presuntamente presentaba inconsistencias de administración y/o conexión en la medida que la parte demandada también presentó problemas a la hora de ingresar, y como dije anteriormente, con las piezas procesales que reposan en el expediente, no es posible decantar la hora en que se presentó la demandada.
- 1.27. Con lo anterior, el operador judicial procedió a evacuar la etapa de conciliación, le tomó el juramento a la demandada, procedió a practicarle el interrogatorio, pero, desde el inicio de la práctica de dicho medio probatorio la demandada empezó a leer respuestas y a contestar con evasivas (minuto 5:37), también desde este momento realizaba sendas confesiones de parte que no se entiende por qué no fueron fundamento para precisar en debida manera las fechas mediante las cuales convivieron las partes, es injustificable que la demanda conteste leyendo (inmediación de la prueba) que conoció a mi poderdante desde 2005 **hasta 2019** y no se haya tenido en cuenta en los consideraciones del fallo que se ataca.
- 1.28. A pesar de que el Honorable Juez le hace dos advertencias, le indica que se esta llevando un interrogatorio muy irregular, la demandada continua con una actitud de burla y sin la seriedad que requiere el asunto, me refiero a este punto, a como la demandada mueve el teléfono y no atiende lo ordenado por el Juez, otra circunstancia que es injustificable, teniendo presente que la revisar minuciosamente la grabación se deja ver con claridad que está contestando y leyendo al mimos tiempo.
- 1.29. En este punto de la audiencia (minuto 13:10) también el Juez le indica a la interrogada que no debe encajar las preguntas, circunstancia que es extraña ya que era evidente que la demandada estaba desobedeciendo la ordenes y no atendiendo las advertencias, tanto es así que el abogado de oficio toma su cabeza mostrándose incomodo con lo sucedido, sin embargo, la diligencia continuó.
- 1.30. Es inadmisibile que se le realizaran más de tres advertencias a la demanda y esto se siguiera presentando, la interrogada durante toda su intervención, contestó de manera evasiva y contradictoria.
- 1.31. Después de la práctica frustrada del interrogatorio por parte del Juez, este procedió a practicar el interrogatorio presentado en los términos del 202 del C.G.P., esto es, las preguntas que el suscrito apoderado remitió con antelación a la celebración de la audiencia (minuto 17:10).
- 1.32. En este punto, no se entiende por qué no se formularon la totalidad de las preguntas incorporadas en el interrogatorio, y esto lo fundamento en lo siguiente, primero, en el cuerpo del escrito mediante el cual presente las preguntas, enuncie **"LAS PREGUNTAS SEÑALADAS EN ARAMILLO SE PODRAN PRESCINDIR" (SIC)**, manifestación que he acostumbrado a realizar teniendo en cuenta que este tipo de diligencias muchas veces hay preguntas que ya fueron contestadas mediante el interrogatorio oficioso que realiza el Juez, y pues se entiende que si se prescinde de una pregunta porque ya se contestó se formula la siguiente, en el interrogatorio formulé veintitrés (23) preguntas de las cuales se prescindieron seis (6) y una (1) fue rechazada, para un total de siete (7) preguntas, y no se formularon las más importantes para establecer hasta que fecha realmente convivieron las partes.

Lo manifestado de manera voluble por parte del Operador Judicial para no practicar las demás preguntas fue que nuestro ordenamiento procesal autoriza un máximo de veinte (20) preguntas por lo que las demás no se tienen en cuenta, interpretación que es arbitraria teniendo en cuenta que retiraron siete (7), lo que permite inferir que debía practicar las dieciséis (16) restantes. (PUNTUALMENTE NO PRACTICÓ LAS SIGUIENTES ¿CUÁNDO DEJO DE VIVIR Y/O CONVIVIR EN EL MISMO TECHO O MISMA CASA CON EL SEÑOR CAMACHO? ¿CUÁNDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE CAMBIÓ LAS GUARDAS DE LA CASA? ¿HASTA QUÉ FECHA LE PERMITIÓ EL INGRESO A LA CASA AL SEÑOR CAMACHO? MAYO DE 2020. ¿EL PRESENTE ABOGADO LA CITÓ A CONCILIAR ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOSA?).

- 1.33. Posteriormente, se procedió sanear y fijar el litigio, se indicó nuevamente que si bien la demandada contestó la demanda esta no se tendría en cuenta(pero en el contenido de la sentencia si la tiene en cuenta), decretó los testimonios solicitados en la demanda, adujo que como consecuencia que no se hacían presentes no se recibieron y que atención a lo normado en el numeral tercero artículo 372 no se podía realizar un aplazamiento (cuando a escasos dos minutos de iniciada la diligencia pretendía suspender la diligencia y aun más cuando se prorrogó la competencia hasta el mes de septiembre del año en curso), por lo que siguió con la siguiente etapa, esto es, alegatos de conclusión.
- 1.34. Se dio el uso de la palabra al abogado de oficio, este procedió a presentar sus alegatos de conclusión, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.
- 1.35. Una vez finalizada la intervención del abogado en amparo de pobreza, como lo indiqué en el numeral 1.23. de los presentes antecedentes, fue permitido el ingreso a la diligencia y procedí a alegar de conclusión haciendo las precesiones del caso.
- 1.36. Finalmente, el Juez procede a indicar el sentido del fallo, esto es, accediendo parcialmente a las pretensiones solicitadas en la demanda, pero haciendo precisión en las fechas, manifiesta que el fallo será por escrito y se notificará por estado.
- 1.37. El pasado 19 de julio de 2022, mediante el estado número 107 se notificó la sentencia de fecha 14 de julio de 2022.

2. Finalidad, procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

Me permito indicar Honorables Togados que el recurso es procedente y oportuno conforme a lo reglado el artículo 320 y siguientes del CGP.

"...ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión..."

Con el presente recurso de apelación busco que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA- examine con respeto a las garantías constitucionales y legales lo sucedido el día 29 de junio de 2022, que para el caso puntual es, la imposibilidad de ingresar a la diligencia virtual por presuntas irregularidades de administración del aplicativo y/o de conexión, la manera en que se recibió el interrogatorio de la demandada y la forma en que se realizaron las preguntas que formule en el interrogatorio sellado, para que con esto, se decreten (ya fueron decretados) y se practiquen los medios de prueba que no fueron practicados por el juez de instancia, y con ello se proceda a

revocar los numerales uno y dos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaren como se indicó en la demanda.

"...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 14 de julio de 2022.

"...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

"...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno el presente recurso de apelación en la medida que se radica el (25 de julio de 2022) de manera electrónica al correo dispuesto por el Despacho de primera instancia flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto dentro de los tres (03) días de ejecutoria y/o de notificación mediante estado.

3. Reparos concretos – Contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022.

PRIMERO:

Como se indicó en los antecedentes del presente recurso de alzada, el suscrito apoderado, junto con mi poderdante y testigos no pudimos asistir de manera virtual a la diligencia programada para el día 29 de junio de 2022, a las 8:30 a.m., por el canal (Teams Microsoft), no porque caprichosamente no hubiéramos asistido, sino por presuntas irregularidades de administración de la aplicación o de conexión, pero lo cierto es que nos encontrábamos prestos asistir para evacuar la diligencia, tanto es así que desde antes de la celebración de la audiencia se advirtió dicha circunstancia vía correo electrónico, sin que esto fuera un impedimento para que la continuaran. Quiero indicar que con el presente recurso adjunto un (01)

video, tres (03) capturas de pantalla donde se evidencia que la invitación remitida tenía un error y la trazabilidad de los correos cruzados ese día con el Juzgado en la medida que no se encuentran en depositados en el expediente digital.

Es preciso indicar, que dicha falencia puede obedecer a la transición que viene afrontando el sistema judicial por la implementación de la virtualidad ya que, en otros tiempos, (antes de pandemia) las audiencias eran totalmente presenciales, y existía de una u otra manera un control más preciso y-7º estricto de asistencia e intermediación con las partes. Pero lo cierto es que hoy con dicha transición se presume que los medios tecnológicos nos permitirán agotar con más flexibilidad ciertas actuaciones procesales, como las presentaciones de demandas, notificaciones, comunicaciones de memoriales, audiencias, diligencias y en general varios trámites procesales que hace unos años se veían lejanos a manejarse en el sistema judicial, pero la actualidad y la necesidad de regular dichos aspectos hizo que hasta hace pocos días, como consecuencia de la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se promulgara la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, disposición normativa donde se precisaron varios de esos aspectos de la virtualidad y con esta disposición normativa fundamento jurídicamente mi primer reparo.

En el artículo primero de la descrita norma indica que el acceso a la administración de justicia se realizará a través de herramientas tecnológicas e informáticas las cuales deben respetar **el derecho a la igualdad**, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital.

También, en el artículo tercero se indica que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales **para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**.

Finalmente, en el artículo séptimo se indica:

*"...ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y **en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."

Quiere decir lo anterior, que a pesar de que remití varios correos al Despacho antes de la celebración de la audiencia y durante ella, jamás nos **FACILITARON Y PERMITIERON** el ingreso y/o comparecencia de manera virtual a la diligencia, por ello no fue posible practicar el interrogatorio de mi

poderdante, como tampoco escuchar los testimonios, medios probatorios clave para demostrar los hechos que sirven como fundamento para declarar prosperas las pretensiones solicitadas en la presente demanda.

SEGUNDO:

Indica el Honorable JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la sentencia que la demandada al practicarle interrogatorio confesó que conoció al a mi poderdante en el año 2005, que lo conoció en una panadería y que desde ese año comenzó la relación, que se fueron a vivir juntos el 5 de julio del año 2006 y que esa convivencia perduró hasta el mes de junio del año 2010, pero al revisar minuciosamente la grabación a pesar de los reiterados llamados de atención por parte del titular, esto es no tratar de encajar las respuestas y que no leyera (minuto 6:30) al contestar la pregunta formulada (desde cuándo hasta cuándo) manifiesta que fue su relación y/convivencia fue hasta **2019** y luego nuevamente lee algo que presuntamente tiene en la mano y cambia las fechas, pero es clara su confesión al indicar **2019**, por lo que no se entiende porque a pesar de que se evidenció que estaba leyendo algo no se tomó esta confesión y se consignó como fecha de cese 2010. En la parte final se consigna erradamente la fecha en la que la demandada autorizó a su excompañero permanente asistir a una reunión de la asamblea del conjunto donde vivían, ya que esta fue en 2006 y no como erradamente se consignó, esto es, 2008.

Ahora, teniendo en cuenta el sabotaje de interrogatorio que la demandada rindió, no encuentro justificado como el operador judicial a pesar de la renuencia a responder y la forma burlesca y evasiva de dar las respuestas, no dio aplicación a la confesión ficta o presunta de la que trata el artículo 205 del C.G.P., es decir, no se dieron por ciertos ninguno de los hechos susceptibles de confesión, a pesar de que se arrimó interrogatorio asertivo al proceso, como tampoco se indicó con indicio grave en su contra, ni siquiera una amonestación conforme a los poderes correctivos.

*"...Artículo 205. Confesión presunta: La inasistencia del citado a la audiencia, **la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.***

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, **o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.***

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, **la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada...***

TERCERO:

Indica el Honorable JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la sentencia.

"En cuanto a la fecha de terminación de la pretendida unión marital de hecho, **el demandante no logro probar que dicha relación de convivencia hubiere perdurado hasta el año 2020**, como quiera que la **misma demandada en su interrogatorio confiesa que esa convivencia se prolongó hasta el mes de junio del año 2010**, sin que el demandante dentro del término legal hubiere aportado material probatorio que permita concluir que la misma fue hasta el año 2020. **Téngase en cuenta que el demandante ni su apoderado se hicieron presentes a la audiencia que trata el art 372 y 373 del C.G.P., tampoco hizo comparecer a sus testigos.**"

Frente a este punto, me permito fundamentar mi reparo y/o inconformismo con la sentencia, teniendo en cuenta varios aspectos que no entiendo porque se consignaron así, primero y más importante, dentro del expediente se encontraban medios de prueba que permitían fundamentar que la unión marital perduró hasta el año 2020, ya que a pesar de que no se interrogó a mi poderdante, como tampoco a los testigos por circunstancias ajenas a nuestra voluntad, al proceso se arrimó un interrogatorio de parte bajo los términos del 202 del Código General del Proceso, el cual como se mencionó en los numerales 1.31 y 1.32 de los antecedentes se realizó pero se excluyeron las preguntas conducentes a determinar hasta cuándo fue la convivencia como pareja, ya que faltó mucho por preguntar por parte del Honorable Juez en el interrogatorio oficioso realizado y también la imposibilidad del suscrito apoderado interrogar con más precisión.

Ahora como lo indique en los antecedentes, a pesar de manifestar en el escrito **"LAS PREGUNTAS SEÑALADAS EN ARAMILLO SE PODRAN PRESCINDIR" (SIC)**, no se presidieron a pesar de que ya se habían contestado, y se excluyeron otras que eran supremamente necesarias para establecer los hechos, formulé veintitrés (23) preguntas de las cuales se prescindieron seis (6) porque ya se habían contestado y una (1) fue rechazada, para un total de siete (7) preguntas, fácilmente se podían formular las siguientes dieciséis (16), puntualmente estas (¿CUÁNDO DEJO DE VIVIR Y/O CONVIVIR EN EL MISMO TECHO O MISMA CASA CON EL SEÑOR CAMACHO? ¿CUÁNDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE CAMBIÓ LAS GUARDAS DE LA CASA? ¿HASTA QUÉ FECHA LE PERMITIÓ EL INGRESO A LA CASA AL SEÑOR CAMACHO? MAYO DE 2020. ¿EL PRESENTE ABOGADO LA CITÓ A CONCILIAR ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOSA?), preguntas que iban encaminadas a que la demandada confesará las vías de hecho desplegadas por ella para terminar la relación sentimental que sostenía con mi poderdante, esto durante plena pandemia, pero el alcense dado por el operador judicial fue otro, ya que se limitó a indicar que nuestro ordenamiento jurídico permitía un máximo de veinte (20) preguntas y que como quiera que el presentado por el suscrito lo excedía, no se formularían más preguntas, decisión que es totalmente contraria al debido proceso ya que como se dijo antes, se podían excluir las que se encontraban subrayadas en color amarillo, como también, al avizorar que existían varias preguntas que se excluyeron porque ya se habían contestado, no se formularon las demás, es decir, se dio otro alcance al medio de prueba que para la realidad procesal del asunto es la más útil, conducente y pertinente para declarar las suplicas en las fechas pretendidas en la demanda. Por lo que se concluye, si existía material probatorio suficiente y no como allí se consignó, máxime cuando a la demandada no contestó la demanda, se allegó interrogatorio en los términos del 202 del C.G.P. y la demandada contestó el interrogatorio con evasivas.

Ahora, el suscrito y el demandante, si acudimos a la audiencia, tal y como quedó consignado en la acta de la audiencia y la grabación de la misma, entonces no es cierto que no nos hicimos presentes, solo que no se

FACILITÓ Y PERMITIÓ el ingreso y/o comparecencia de manera virtual a la diligencia como lo indica la Ley 2213 de 2022, especialmente cuando solicité una comunicación telefónica por parte del Despacho y este pedimento no fue tenido en cuenta.

4. Solicitudes:

- 4.1. Solcito respetuosamente Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia decrete (se encuentran decretados en la audiencia) y/o practique el interrogatorio de mi poderdante **LUIS ARMANDO CAMACHO**, como también recepcione los testimonios de **LUIS EDUARDO NOVA ARGUELLO** y **DIANA MARCELA CAMACHO LÓPEZ**.
- 4.2. Solcito respetuosamente Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia se **REVOQUE** parcialmente la sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda esto es únicamente frente a los numerales uno y dos del resuelve, en especial las fechas de inicio y finalización de la Unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante LUIS ARMANDO CAMACHO y la señora FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, ya que se consignó indebidamente desde el día 30 de octubre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2010, y en su lugar se declare como se solicitó en la demanda **esto es desde el año 2000 hasta mayo 2020**.
- 4.3. Solcito respetuosamente Honorables Magistrados una vez estudiado el caso en concreto se proceda con lo pertinente para continuar con el proceso en la respectiva instancia.

5. Anexos:

- 5.1.** Video - VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM
- 5.2.** Tres capturas de celular.
- 5.3.** Correos electrónicos de fechas 28 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022.

Atentamente,

DANIEL JARED VELA PÉREZ
C.C. N°1.015.459.663 expedida en Bogotá D.C
T.P. 343.419 del Consejo Superior de la Judicatura



Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

Recurso de apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022. proceso 110013110 009 2020 00398 00

3 mensajes

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

25 de julio de 2022, 11:33

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022.
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357
DEMANDADO:	FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092
NÚMERO:	110013110 009 2020 00398 00
NATURALEZA:	DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
CORREO ELECTRÓNICO	flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL JARED VELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.459.663** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **343.419** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la **Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022**, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones invocadas en la presente acción, esto es declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante LUIS ARMANDO CAMACHO y la señora FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, como compañeros permanentes desde el día 30 de octubre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2010, y finalmente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre ellos.

Adjunto al presente recurso.

1.1. Video - VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM

1.2. Tres capturas de celular.

1.3. Correos electrónicos de fechas 28 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022.

1.4. Recurso en formato PDF Once páginas.}

Atentamente,

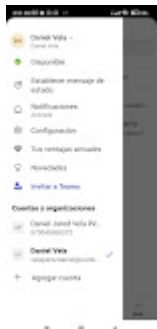
DANIEL JARED VELA PÉREZ

C.C. N°1.015.459.663 expedida en Bogotá D.C

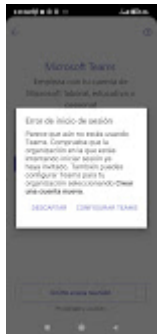
T.P. 343.419 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO PARTE ACTORA

7 adjuntos



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.07.31 PM.jpeg
57K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM.jpeg
67K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM (1).jpeg
69K



RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2022 PROCESO 2020-00398.pdf
214K



Gmail - RV_ LINK AUDIENCIA VIRTUAL 8_30AM ART 372 RAD 2020-398 UMH 1.pdf
440K



Gmail - RAD. 2020-398 AUDIENCIA 2.pdf
1895K

 **VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM (1).mp4**
17924K

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

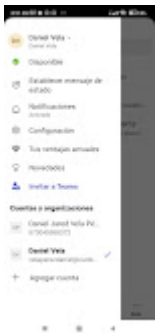
26 de julio de 2022, 11:41

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

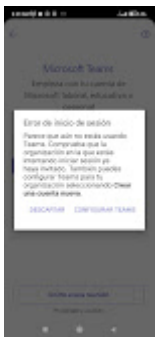
Buen día, me podrían indicar el trámite y/o acuse de recibido dado al recurso de apelación, radicado el día de ayer como consta en la trazabilidad Gracias.

[El texto citado está oculto]

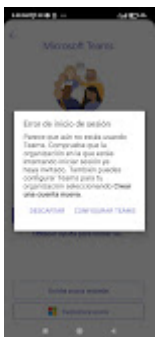
7 adjuntos



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.07.31 PM.jpeg
57K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM.jpeg
67K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM (1).jpeg
69K

 **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2022 PROCESO 2020-00398.pdf**
214K

 **Gmail - RV_ LINK AUDIENCIA VIRTUAL 8_30AM ART 372 RAD 2020-398 UMH 1.pdf**
440K

 **Gmail - RAD. 2020-398 AUDIENCIA 2.pdf**
1895K

 **VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM (1).mp4**
17924K

Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>

17 de agosto de 2022, 14:02

Para: "Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS <hesuroabog@gmail.com>, flormarinapinacue2020@gmail.com

Señor:

JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	TRASLADO DEL QUE ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 // RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357
DEMANDADO:	FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092
NÚMERO:	110013110 009 2020 00398 00
NATURALEZA:	DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
CORREO ELECTRÓNICO	flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIEL JARED VELA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.459.663** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **343.419** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, por medio del presente correo electrónico solicitar respetuosamente con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se contabilice el término del traslado del recurso de apelación interpuesto en tiempo, desde el envío y/o recepción del presente correo electrónico, teniendo en cuenta que el proceso mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 fue suspendido hasta el día 16 de agosto de 2022, en atención a la intervención quirúrgica a la que fue sometido el abogado en amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta el cambio de correo electrónico del Dr. HECTOR JULIO SUEREZ ROJAS (hesuroabog@gmail.com), la suspensión y su reanudación y el correo remitido el día de hoy por el abogado el cual se adjunta, procédase con el traslado, así:

"...PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Gracias por la atención prestada,

Atentamente,

DANIEL VELA PEREZ APODERADO PARTE ACTORA

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Vela Pérez** <velaperezdaniel@gmail.com>

Date: lun, 25 jul 2022 a las 11:33

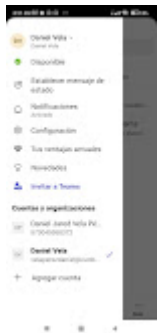
Subject: Recurso de apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022. proceso 110013110 009 2020 00398 00

To: Juzgado 09 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

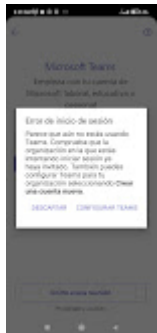
Señor:

[El texto citado está oculto]

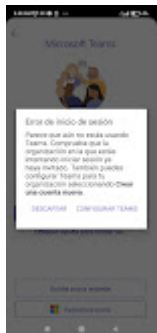
8 adjuntos



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.07.31 PM.jpeg
57K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM.jpeg
67K



WhatsApp Image 2022-07-24 at 10.06.45 PM (1).jpeg
69K



RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2022 PROCESO 2020-00398.pdf
214K



Gmail - RV_ LINK AUDIENCIA VIRTUAL 8_30AM ART 372 RAD 2020-398 UMH 1.pdf
440K



Gmail - RAD. 2020-398 AUDIENCIA 2.pdf
1895K



VIDEO PRUEBA - 29 DE JUNIO DE 2022 HORA 830 AM (1).mp4
17924K



Gmail - 2020-00398 FALLO INTERRUPCION - IMPUGNACION.pdf

87K